

RAD: 2023-00437-00
DEMANDANTE: JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO
DEMANDADOS: SOCIEDAD PROVISION S.A.S. y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de febrero de 2024.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

- a) En el libelo demandatorio se observa, que la franja del predio pretendida solo se determina por dos lados, el noreste y el este, faltando se determinan los demás lados de dicha franja.

En cuanto a lo anterior, es de anotar que nuestra normatividad nos impulsa para que al momento de presentar las demandas estas no traigan errores de forma, tal como no los imparte el artículo 82 y 83 del CGP que reza;

“ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

- b) Deben aportar un certificado de Cámara de Comercio actualizado, del demandado, el presentado es demasiado antiguo.
- c) Se observa **que no aportaron avalúo catastral actualizado del predio** para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

- d) De igual forma debe allegar los correos electrónicos de la parte demandada, y de los testigos de conformidad al artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

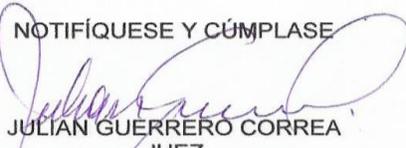
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO contra SOCIEDAD PROVISION S.A.S.Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada MARTA CECILIA OLIVO MEZA identificada con C.C. No. 32'730.796 y T.P. No. 95.048 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.